

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 26 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago y ordenó el pago de las expensas que se causen hasta la sentencia

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que el Juzgado ordenó en el numeral 1.3. las cuotas ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso hasta la sentencia, y no hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas u obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución, por lo que solicitó se revoque el auto atacado y se libre mandamiento de pago.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente se tiene que en el numeral 1.3. se ordenó el pago de “(...) *las cuotas ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso hasta la sentencia con sus respectivos intereses de mora, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso (...)*”

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del CGP consagra que: “(...) *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva (...)*”, lo cual enseña que el periodo en el cual se deben ordenar las prestaciones periódicas es entre (i) la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de abril de 2023; hasta, (ii) el cumplimiento de la sentencia, es decir hasta que el demandado realice el pago de la obligación.

Entonces, y como quiera que le haya razón al recurrente, se procederá a revocar para adicionar el numeral 1.3. del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por lo considerado.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. REPONER para adicionar el numeral 1.3. del auto calendado el 26 de mayo de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: En su lugar, se adicionará el numeral indicado, el cual quedará así: "1.3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso hasta el cumplimiento de la sentencia con sus respectivos intereses de mora, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso"

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de julio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d3647cac11f7a369e983d069cf07d205b508c373a37845bc4125668028ba9**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>